Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué- Tolima, siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de CONTINUAR LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00303-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **MARTHA INÉS VARGAS VARGAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**, diligencia a la que se citó en la audiencia inicial celebrada el pasado 28 de junio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificara de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que suministrara sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderada: DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, C.C. 36.312.253 de Neiva- Huila y T.P. 154.507 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Carrera 7 No. 3-65 Edificio Banco Popular Oficina 404 de Neiva- Huila. Tel. 3008849871. Correo electrónico: dianapaolap22@hotmail.com

Parte Demandada- CASUR:

Apoderado: ORLANDO CORTÉS BRIÑEZ, C.C. No. 93.122.417 de Espinal- Tolima y T.P. No. 295.430 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 8 No. 3 - 55 Entreparques Of 101 Ibague. Tel: 3102269791. Correo Electrónico: orlando.cortes2417@casur.gov.co

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

CONCILIACIÓN

Instalada en debida forma la presente diligencia, se reanudó en la etapa de conciliación, como quiera que el pasado 28 de junio se suspendió la misma con el fin de lograr un acercamiento entre las partes, al evidenciarse por parte del Despacho un interés tanto de la parte demandada como de la parte demandante, de logar una conciliación.

Para el efecto, se concedió el uso de la palabra a la parte demandada para que manifestara si la entidad tenía alguna propuesta conciliatoria, advirtiendo que la misma debería contener una para la masa

sucesoral y otra para la señora Martha Inés Vargas Vargas, como fuera señalado en la pasada diligencia de audiencia inicial.

Apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" manifestó que el presente caso fue sometido a análisis por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, el cual determinó presentar fórmulas conciliatorias, en los siguientes términos:

- ***Para la señora Martha Inés Vargas Vargas (desde el 12 de enero de 2021 hasta el 01 de agosto de 2023):***

Valor de Capital Indexado:	$ 7.791.821
Valor Capital 100%:	$ 6.907.923
Valor Indexación:	$ 883.898
Valor indexación por el (75%):	$ 662.924
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	$ 7.570.847
Menos descuento CASUR:	-$ 294.972
Menos descuento Sanidad:	-$ 268.464
VALOR A PAGAR:	$ 7.007.411

- ***Para la masa sucesoral del Intendente ® Antonio Rubiano Trujillo (Q.E.P.D.) (Desde el 05 de septiembre de 2018 hasta el 01 de agosto de 2023):***

Valor de Capital Indexado:	$ 7.268.767
Valor Capital 100%:	$ 5.613.630
Valor Indexación:	$ 1.655.137
Valor indexación por el (75%):	$ 1.241.353
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	$ 6.854.983
Menos descuento CASUR:	-$ 357.042
Menos descuento Sanidad:	-$ 247.153
VALOR A PAGAR:	$ 6.250.788

De la anterior propuesta conciliatoria se corrió traslado al extremo demandante para que manifestara si aceptaba la misma.

Apoderada judicial parte demandante: Si acepto.

Se concedió el uso de la palabra al **Delegado del Ministerio Público** quien, luego de analizar la propuesta y confrontarla con la normatividad aplicable, emitió concepto favorable.

Así las cosas, ante la aceptación del anterior acuerdo por parte del extremo activo del presente medio de control, esta Administradora de Justicia procedió a efectuar la verificación del cumplimiento de los requisitos que debe contener un acuerdo conciliatorio para ser aprobado judicialmente, los cuales se señalaron así:
"

a) **<u>Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 2.2.4.3.1.1.5. Decreto 1069 de 2015).</u>**

Respecto de la parte demandante, se encuentra que a folio 12 del archivo denominado "004Demanda" del expediente digital, obra el poder otorgado por la señora MARTHA INÉS VARGAS VARGAS a la abogada DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, identificada con la C.C. 36.312.253 de Neiva – Huila y portadora de la T.P. 154.507 del C.S. de la J., con facultad expresa para conciliar, por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho.

Igualmente, se advierte que en el índice 24 del aplicativo SAMAI, obran los poderes otorgados por los señores EDWIN ANTONIO RUBIANO TRUJILLO, YINA PAOLA RUBIANO TRUJILLO y KAREN LORENA RUBIANO VARGAS, a la doctora DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, en calidad de herederos determinados del señor ANTONIO RUBIANO TRUJILLO, quien en vida devengó la asignación de retiro cuya reliquidación se pretende.

En cuanto a la Entidad demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", se verifica que la representante legal de dicha Entidad, CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, confirió poder especial al doctor ORLANDO CORTES BRIÑEZ, identificado con la C.C. 93.122.417 de Espinal - Tolima y portador de la T.P. 295.430 del C. S. de la J., con expresas facultades para conciliar, conforme se aprecia en el archivo denominado "011PoderCasur" del expediente digital, con lo cual el presente extremo cumple con el mentado requisito.

b) **<u>Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015).</u>**

A juicio del Despacho, el presente requisito se satisface a cabalidad, toda vez que se debaten derechos de carácter particular y concreto, en tanto la conciliación está encaminada al reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en la asignación mensual de retiro que en vida devengó el Intendente ® Antonio Rubiano Trujillo (Q.E.P.D.) y que fuera sustituida a la aquí demandante, que resulten de la diferencia entre la aplicación del principio de oscilación y el IPC.

c) **<u>Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (parágrafo 1º del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015).</u>**

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe la demandante, así entonces, como quiera que a la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión, tiene el carácter de prestación periódica a término indefinido.

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto, no se encuentra sometido a término de caducidad.

d) **<u>Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015).</u>**

Al respecto, se realizarán algunas precisiones en relación con el reajuste salarial y prestacional del personal ejecutivo de la Policía Nacional, así como también, en relación con el principio de oscilación.

De acuerdo con las previsiones del artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política de Colombia, al Congreso le corresponde dictar las normas generales y precisar en ellas, los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional, para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. Por tanto, y en desarrollo del referido mandato, se expidió la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 1º, literal d), el Congreso dispuso que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1211 de 1990, en cuyo artículo 169 dispuso lo siguiente:

> *"OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".*

En contraste con lo anterior, respecto del reajuste de las pensiones ordinarias, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señala:

> *"**ARTÍCULO 14-.** Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."*

Es decir, dependiendo del régimen que cobije al detentor de una pensión o asignación de retiro, así mismo se calcularía el incremento anual de sus respectivas mesadas.

En consonancia con lo hasta ahora expuesto, el artículo 279 de la misma Ley 100 de 1993, plasmó expresamente las excepciones a la cobertura de las prerrogativas consagradas para el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en dicha Ley, precisando que éstas no se aplicarían, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con excepción de aquel que se vincule a partir de su vigencia.

Posteriormente, el Congreso de la República profirió la Ley 238 de 1995[1], mediante la cual adicionó un parágrafo a la disposición en cita, zanjando la disparidad referida, en el sentido de precisar que los regímenes exceptuados por dicha norma, no podían verse excluidos de los beneficios y derechos contemplados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, para los pensionados de los sectores allí contemplados. Por lo tanto, a partir de ese momento, el personal en uso de retiro de la Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como los civiles que prestaron sus servicios al Ministerio de Defensa, a la Justicia Penal Militar o a su Ministerio Público, tuvieron el derecho al pago de la mesada adicional en el mes de junio de cada año y al reajuste anual de su asignación de retiro de conformidad con el IPC certificado por el DANE durante el año inmediatamente anterior.

[1] Por la cual se adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993

Precisado lo anterior, resulta oportuno hacer la siguiente referencia al "principio de oscilación", en virtud del cual las pensiones otorgadas por la entidad demandada, se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros que se encuentran en actividad, como lo preveía el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 y que ahora mantiene el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 42.

Así entonces, es claro para esta instancia judicial, al igual que lo ha reiterado la Jurisprudencia de nuestra jurisdicción contenciosa, que el método descrito constituye una prerrogativa para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; sin embargo, no puede señalarse que sea el más favorable, si se tiene en cuenta que por la situación económica del país, eventualmente puede ser que éste resulte inferior al índice de precios al consumidor, es decir, que existe la posibilidad que en algunos años este aumento sea inferior al del IPC, produciéndose un detrimento económico en las asignaciones de retiro y pensiones de los uniformados.

Efectivamente sobre el tema, la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado en sentencia de fecha 21 de agosto de 2008, señaló[2]:

> *"El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995. A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública."*

Misma Sub sección y Sección de esa Corporación que en sentencia de 28 de septiembre de 2017; Rad. 2013-06374-01(0811-17); C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, precisó:

> *"Bajo las consideraciones que anteceden, debe decirse, que la tesis expuesta por esta Sección en sus Subsecciones A y B, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, ha estado orientada en un sólo sentido, esto es, a que el referido reajuste incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro, con una clara proyección hacia el futuro, lo que supone que a partir del 1 de enero de 2005, el reajuste efectuado con fundamento en el principio de oscilación, en virtud del Decreto 4433 de 2004, en todo caso parte del aumento que ha debido experimentar la base de la asignación de retiro, durante los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
>
> *Así las cosas, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
>
> *En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se haya ordenado, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53 , derecho que a juicio de*

[2] Consejo de Estado- Sección Subsección B- Sentencia del 21 de agosto de 2008. Consejero Ponente. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08) Actor: Gustavo García Acosta Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil."

De los fundamentos normativos y jurisprudenciales expuestos en precedencia se desprende que resulta procedente el reajuste de la asignación de retiro o de invalidez de los miembros retirados de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor – IPC, en los eventos en los cuales sean mayores y más favorables a los originados en virtud del principio de oscilación, desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004.

Ahora bien, previas las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, pasará el Despacho a precisar que, al interior del expediente aparece demostrado que:

1. Mediante Resolución No. 0387 del 05 de febrero de 1996, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" reconoció asignación de retiro al Intendente ® Antonio Rubiano Trujillo, por tener un total de 25 años, 06 meses y 04 días, efectiva a partir del 07 de junio de 1995[3].

2. A través de la Resolución No. 002391 del 21 de abril de 2005, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" dando cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, procedió a reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor Rubiano Trujillo con el grado de Sargento Viceprimero ® en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legales computables para el grado a partir del 24 de septiembre de 1995[4].

3. Mediante Resolución No. 06006 del 27 de septiembre de 2005, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" dando cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Caquetá, procedió a reliquidar la asignación de retiro reconocida al Intendente ® Rubiano Trujillo, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado[5].

4. A través de la Resolución No. 2336 del 05 de mayo de 2006, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", procedió a actualizar la asignación mensual de retiro del señor Rubiano Trujillo Antonio, en el sentido de liquidar y pagar la prestación con el grado de Sargento Viceprimero a partir del 07 de junio de 1995[6].

5. Mediante Resolución No. 2550 del 06 de mayo de 2021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", reconoció sustitución pensional a favor de la señora MARTHA INÉS VARGAS VARGAS en calidad de cónyuge sobreviviente y única beneficiaria del SV ANTONIO RUBIANO TRUJILLO (Q.E.P.D.), a partir del 12 de enero de 2021, fecha de fallecimiento del causante[7].

6. El 31 de agosto de 2022, la demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", el reajuste de su mesada pensional, dando aplicación al IPC de los años 1997 a 2004[8].

7. A través de Oficio No. 20221200-010099201 Id: 773563 del 21 de septiembre de 2022, la Entidad demandada, dando contestación a la petición elevada, informó a la accionante que no

[3] Folio 26 a 28 del archivo denominado "004Demanda" del expediente digital.
[4] Folio 78 a 82 ibídem.
[5] Folio 70 a 75 ibídem.
[6] Folio 91 a 93 ibídem.
[7] Folio 94 a 95 ibídem.
[8] Folio 10 del archivo denominado "002DemandaAnexos" ibídem.

accedía en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C, indicándole que la Entidad decidió conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación[9].

8. Que durante los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 el incremento de la asignación de retiro reconocida al señor ANTONIO RUBIANO TRUJILLO (Q.E.P.D.) y que fuera sustituida a la señora MARTHA INÉS VARGAS VARGAS fue inferior al Índice de Precios al Consumidor[10].

Teniendo en cuenta las precisiones de orden normativo así como también, los elementos probatorios que fueron aportados a este expediente, deberá concluir esta instancia, que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, se enmarca dentro de los parámetros legalmente establecidos para el ajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, así como también, a los lineamientos establecidos en la política del daño antijurídico Acta No. 02 del 12 de enero de 2023 del Comité de Conciliaciones CASUR, cuales son a saber:

1. *Pago de valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de la audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.*

2. *La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*

3. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la cuatrienal en consideración al derecho reclamado, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 05 de febrero de 1996 y efectiva a partir del 07 de junio de 1995, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 31/08/2022, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 31/08/2018, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores generados con anterioridad a dicha fecha.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que según consta en la liquidación presentada por la entidad demandada, los valores reconocidos a favor, tanto de la señora **MARTHA INÉS VARGAS VARGAS** como de la masa sucesoral del señor **ANTONIO RUBIANO TRUJILLO (Q.E.P.D.)**, reflejan el reconocimiento del 100% del capital, Indexación 75% y, aplicación de la prescripción cuatrienal.

En este estado de la diligencia habrá de precisarse que, si bien fueron allegados al plenario los poderes conferidos a la Dra. DIANA PAOLA PEÑA DÍAZ, por parte de los señores **EDWIN ANTONIO RUBIANO TRUJILLO, YINA PAOLA RUBIANO TRUJILLO y KAREN LORENA RUBIANO VARGAS**, quienes acreditaron la calidad de hijos del causante, dicha calidad no les otorga la calidad de herederos del causante, la cual únicamente podrá ser determinada una vez sea adelantado el proceso de sucesión ante la jurisdicción correspondiente.

En consecuencia, las sumas reconocidas a favor de la masa sucesoral del señor **ANTONIO RUBIANO TRUJILLO (Q.E.P.D.),** únicamente podrán se desembolsadas por parte de la Entidad demandada bien a favor de la masa sucesoral dentro del correspondiente proceso de sucesión o a la terminación del mismo a favor de quien o quienes se llegase a determinar el derecho.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones anteriormente expuesto.

---

[9] Folio 16 a 19 ibídem.
[10] Folio 10 del archivo denominado "001IPCAcuerdo" de la carpeta denominada "012AnexosContestacionCasur" del expediente digital.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación judicial lograda en la presente audiencia inicial, en donde se acordó pagar a favor de la señora **MARTHA INÉS VARGAS VARGAS** la suma de $7.007.411 y a favor de la masa sucesoral del señor **ANTONIO RUBIANO TRUJILLO (Q.E.P.D.)** la suma de $6.250.788, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC.

SEGUNDO: El acta que se levante en virtud del presente acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Por lo anterior, dese por terminado el proceso y, por ende, se prescinde de las sub siguientes etapas de la audiencia inicial.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría **EXPÍDANSE** las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de esta providencia, tal como lo señala el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: Expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior al apoderado de la parte demandada si es su deseo.

SEXTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS"

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las partes, sus apoderados **notificados en estrados**.

La presente audiencia se dio por terminada a las diez y treinta de la mañana (10:31 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital SAMAI.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/7d141b34-7133-4ce9-8461-b0d3d4377434?vcpubtoken=1d26ccb0-27a3-48fc-b889-7aa774190ea5